

Art. 10. Estarán a cargo de los concesionarios la conservación, reparación y pintura de los quioscos, así como también su limpieza diaria.

Art. 11. Serán a cargo exclusivo de los concesionarios los importes que se originen en concepto de Obras Sanitarias y provisión de Energía Eléctrica, así como los impuestos, tasa y derechos que graven la explotación, sean ellos de carácter nacional, provincial y/o municipal.

Art. 12. El asesor legal de la Secretaría de Hacienda y Administración elaborará el proyecto de convenio a suscribirse en cada caso entre la Municipalidad de Santa Fe y cada uno de los concesionarios.

Art. 13. Prohíbese a partir de la fecha de esta ordenanza en un radio limitado al norte por calle J. M. Zuviría, al sur por calle Bolivia y al este por calle Gdor. Freyre, la venta al público por parte de vendedores de flores y todo otro artículo similar a la línea explotada por los quioscos establecidos.

Art. 14. Los concesionarios no podrán transferir ni ceder total o parcialmente los derechos emergentes de la concesión que por esta ordenanza se les acuerda, salvo caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente o jubilación, en cuyos supuestos podrán continuar con la concesión, en el primer caso sus herederos legítimos y en los casos que restan, su núcleo familiar siempre que unifiquen su presentación y ofrezcan las mismas garantías y cumplan todas las condiciones exigidas por el contrato. La Municipalidad de Santa Fe, dictará al efecto la respectiva reglamentación.

Art. 15. Los concesionarios no podrán introducir reformas que modifiquen la estructura de los locales, quedando sin embargo autorizados a construir en ellos sótanos destinados a la conservación de las flores, los que en ningún caso podrán superar un ancho de 1,50 m. y un largo de 2 m., siendo esta última medida paralela a las paredes divisorias de los locales. En todos los casos, las reformas que se hubieran autorizado pasarán a ser propiedad municipal sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

MORGUE JUDICIAL

ORDENANZA N° 6.775 del 14/11/1973

Artículo 1°. Concédese en uso privativo a perpetuidad y a título gratuito, a la Corte Suprema de Justicia, una fracción de terreno ubicada en el Cuadro N° 6 del Cementerio Municipal, de diecisiete metros en cada uno de sus lados, lo que hace una superficie de Doscientos ochenta y nueve (289) metros cuadrados, la que será destinada a la construcción de la Morgue Judicial.

CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS

ORDENANZA N° 8.814 SANCIONADA EL 03/01/1986

CAPITULO I

Artículo 1°. Podrán establecerse cementerios Privados en el Ejido Municipal de la Ciudad de Santa Fe, conforme lo establecido en las respectivas Ordenanza de zonificación.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE Y LOS EDIFICIOS

Art. 2º. El predio que se afecta al uso de estas normas, deberá poseer una superficie mínima de 6 hectáreas, pudiendo alcanzar una superficie máxima de sesenta hectáreas. Tendrán que ser tierras aptas y estar en las cercanías de un acceso vehicular, ágil, rápido y pavimentado. En el supuesto que se planifique la incorporación progresiva no comprendidos en la habilitación original, la superficie que valla afectándose al uso que se reglamente deberá uniformemente tratada en todos los aspectos técnicos que contemple esta Ordenanza.

Las tierras de reserva deberán separarse por cercos perimetrales, de las aplicadas al uso que de que se trata, cuando por sus características o condiciones no se integran estéticamente con esta. Los permisionarios podrán ampliar las dimensiones de Cementerios Privados cuando las circunstancias según sus criterios así lo exijan, ajustándose a la disposición que rijan la actividad.

Art. 3º. Las construcciones deberán ser en planta baja y comprenderán:

- a) Capilla para culto, en cuyo diseño y ornamentación se cuidara la posibilidad de la practica alternada de cultos diversos;
- b) Oficina de administración;
- c) Vivienda para casero;
- d) Sanitarios para el uso publico;
- e) Deposito de maquinas y herramientas.
- f) Oficina Municipal.

Estas construcciones que revisten el carácter de imprescindible deberán estar retiradas de la línea municipal y ejes medianeros no menos de cinco (5) metros.

Art.4º. A las construcciones indicadas en el articulo anterior podrá quien ejerza la titularidad del Cementerio, adicionar:

- a) Salas de Velatorios;
- b) Sala de Primeros auxilios;
- c) Puesto de venta de flores;
- d) Crematorio y dependencias;
- e) Nichos y panteones;
- f) Cafeterías;
- g) Servicios anexos que completen la funcionalidad del Cementerio.

En caso que el titular optare por la instalación de salas velatorias deberá establecer, necesariamente, sala de primeros auxilios, sin que la instalación del segundo de dicho rubro le imponga obligación similar respecto del primero.

La sala velatoria y la de primeros auxilios deberá poseer acceso directo.

Art. 5º. La totalidad de las construcciones enunciadas en los artículos 3º y 4º, no podrán ocupar una superficie superior al cinco por ciento (5%) de la superficie del predio afectado originalmente al uso.

Art. 6º. La Municipalidad de Santa Fe no autorizara por el termino de diez (10) años a partir de la fecha de la 1º Adjudicación, la instalación de otros Cementerios Privados dentro de su ejido Municipal.

CAPITULO III

DEL PERIMETRO DEL PREDIO